

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relativa al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Eugenio Pascual Puerta contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Búrgos, relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada capital.

Resulta que el líquido abonable por el concepto indicado, aparte del 3 por 100 como precio de afeccion, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos, y el del interesado en 17.223 pesetas 71 céntimos; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado

al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios causados al resto de la casa, mientras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ningunos, porque lo que se expropia de la casa es una parte tan insignificante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, y tan sólo á la bodega se le produce algun perjuicio con la reduccion que sufre, pero lo compensa la elevada valoracion del terreno que se le quita; y por último, en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de expropiacion forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al desmerito de la finca expropiada; pero los que nunca puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se ofició al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que habia reclamado de la Administracion económica relacion de los Arquitectos, y á prevencion de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribucion, resultando que no existia en la localidad con aquella condicion más Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que habia sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lucas Escudero.

Apartándose de los dos primeros, calcula el último el valor del terreno á razon de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de

conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 3 por 100 de afeccion fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó que debia aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasacion constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 por 100 de afeccion establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasacion verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no habia en el pueblo facultativo con categoria igual á la de aquellos, debió hacerse venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasacion, alega que, independientemente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó posesion legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por mas que por parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, que á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su

tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar á la expropiacion, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, segun dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Seccion á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art. 31 de la ley de expropiacion forzosa que el Juez dentro de los ocho dias de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su mas estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecucion de la misma ley manda que el Juez haga la designacion con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que segun la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas urbanas que no tengan carácter público se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento antes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, conforme al art. 29 de la ley, que un año por lo menos de ejercicio de su profesion, toda vez que no existia en Búrgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese car-

go á los Maestros de obras que ejercian en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiacion forzosa de fincas urbanas de particulares, segun el art. 49, en relacion con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripcion del art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoria del perito tercero; antes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

Esto sentado, y pasando al segundo extremo del recurso, alega el interesado que antes de la posesion legal habia el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, aun siendo exacto, no seria indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales que le hubieran amparado con arreglo al artículo 10 de la Constitucion, ó al Gobernador de la provincia, el cual hubiera prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba á ser objeto de expropiacion sin que previamente hubiese consignado el precio de tasacion, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino é industrial, entiende la Seccion que no pueden menos de serle negados, porque los principios que informan la ley de expropiacion forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiacion. Por ello, y en atencion á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparaciones que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el desmerito del resto de la finca y por el precio de afeccion, y como además se atiene al art. 35 de la ley, viniendo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ambas partes;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 140.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

A continuacion se inserta el estado que expresa la division del mes de

Febrero próximo para el servicio de Estadística sanitaria.

Al propio tiempo advierto á los Sres. Alcaldes que el mes demográfico de Enero termina el 30 del actual y les recuerdo el inmediato envío de los partes semanales á aquellos que no hayan cumplido con este servicio.

Tarragona 28 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Año de 1881.

Division en semanas del mes de Febrero para llenar el servicio de Estadística sanitaria.

Número de las semanas.	Días que comprenden.	Meses á que se hallan afectas.	Número de las semanas de cada mes.
6.ª	Del 31 de Enero al 6 de Febrero....	Febrero.....	4
7.ª	Del 7 de Febrero al 13 de id.....		
8.ª	Del 14 de idem al 20 de id.....		
9.ª	Del 21 de idem al 27 de id.....		

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 141.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este único edicto cito, llamo y emplazo á cierto sugeto conocido por Ribarroja ó de Ribarroja, trabajador que fué á primeros de Octubre último en las obras de la vía-férrea de Valls á Villanueva y Barcelona, y despues en las Costas den Garraf, contra quien y José Camarasa instruyo causa criminal sobre disparo de arma de fuego á Silverio García, en Vilabella, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Barcelona, comparezca á este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion de inquirir; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, ser conducido con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Valls diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 142.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Inés Armengol y Vach, hija de Francisco y María, natural de Oliana, vecina que fué de esta ciudad, en la calle de Cortes, número trescientos cuarenta y siete, piso cuarto, soltera, sirvienta, de veinte y tres años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz punteaguda, color bueno, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra la misma se instruye sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial que en el caso de ser habida la expresada Inés Armengol procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 143.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Franch Estrems (a) Chato, natural y vecino de Poboleda, partido de Falsét, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará

rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado del expresado Juan Franch, cuyas señas se ignoran.

Dado en Vendrell á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Luis Herrera.—Por su mandado, Antonio Pujolar.

Núm. 144.

Don Baltasar Banquells y Camps, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Jardí y Ferreras (a) Perdido, casado, de treinta y ocho años de edad, serrador, natural de Roquetas, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias siguientes, ó á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre desacato á la Autoridad y cumplir la pena de dos meses á un dia de arresto mayor que se le ha impuesto por la misma; y con apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del sobredicho Joaquin Jardí, y siendo habido, sea conducido con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, para extinguir la pena de que antes se ha hecho mérito.

Dado en Tortosa á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Baltasar Banquells.—Por M. de S. S., Paulino Maldonado.

AVISO IMPORTANTE.

Para las operaciones del próximo reemplazo del Ejército se hallan de venta en la Administracion de este «Boletín oficial» los impresos siguientes:

Actas del sorteo.

Papeletas para la declaracion de soldados.

Id. para la revision de reemplazos anteriores.

Id. para la entrega de mozos en caja.

Estados de talla y edad.

Filiaciones.

Expedientes de exencion legal en papel sello de oficio.